

**Informe secretarial.** Señora Juez, le informo que las presentes controversias fueron repartidas a este Despacho mediante acta N.º 16154 del 19 de abril del 2024.

**Juliana Irina López Vergara**

**Oficial mayor**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO</b>	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE</b>	Angela Margarita Londoño Vahos
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>RADICADO N.º</b>	05001 40 03 018 2024-00742 00
<b>ASUNTO</b>	Rechaza controversia y remite expediente para continuar con el trámite.

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de reparto del 19 de abril del presente año (Cfr. Archivo 1º), a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de las controversias propuestas por un acreedor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora Angela Margarita Londoño Vahos ante el Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del proceso entonces este Despacho procederá a pronunciarse frente a esa solicitud con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES,**

El 11 de enero de 2024, el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, admitió la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Angela Margarita Londoño Vahos y fijó como fecha para efectuar la audiencia de negociación de deudas el 08 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m. (Cfr. Págs. 103-108. Archivo 2º). Luego de las comunicaciones de rigor, en auto del 6 de diciembre de 2023 se fijó nueva fecha para llevar a cabo esa audiencia para el 11 de enero de

2024 a las 4:00 pm (Cfr. Págs. 153, archivo 2). Posteriormente esta audiencia fue suspendida hasta el 22 de febrero de 2024 por lo que no se había notificado a unos acreedores. Ahora bien, el 22 de febrero de 2024 comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Oscar William Vélez Restrepo, Mary Luz Aristizábal Aristizábal, Jaime Alexis Zapata Villa, Adelita Johanna Martínez Londoño, Nury del Socorro Mejía Gallego, Municipio de Medellín (Cfr. Pág. 186, archivo 2).

Tras verificarse el quorum y el reconocimiento de personería jurídica se procedió a la etapa de control de legalidad y se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran frente a las cualidades y calidades del deudor para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y a la notificación de acreedores que no se encontraran debidamente vinculados.

En ese momento el apoderado de los acreedores OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, MARY LUZ ARISTIZABAL y JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA, procedió a formular controversia entorno a la existencia de las obligaciones de las acreedoras ADELITA JOHANA MARTINEZ LONDOÑO y NURY DEL SOCORRO MEJIA GALLEGO; pues expuso que, "(...) *Informa que la letra de cambio que se presenta por parte de ADELITA JOHANA MERTINEZ LONDOÑO, vence el 3 de abril de 2023, pero fue endosada el 18 de julio de 2023, por lo cual es una cesión ordinaria, no está de acuerdo en la naturaleza de esta acreencia. Igualmente, con la letra de cambio de la señora NURY DEL SOCORRO MEJIA GALLEGO, manifiesta que la obligación nace de un pago por honorarios, por lo cual no hay certeza de la existencia de la obligación (...)*". (Cfr. Página 187. Archivo N°02).

En razón de lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días al acreedor inconforme para que sustentara su controversia. Luego de los cuales les concedió tres (3) días más a los demás convocados y al deudor para que se pronunciara frente a las controversias formuladas, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso (Cfr. Pág. 188. Archivo 3°).

### **SUSTENTACIÓN DE LAS CONTOVERSIAS,**

**a.- Los acreedores OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, MARY LUZ ARISTIZABAL y JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA** a través de su apoderado (Cfr. Págs. 190-207, Archivo 2°) presentaron las siguientes *controversias* contra las acreencias presentadas por ADELITA JOHANA MARTINEZ LONDOÑO y NURY DEL SOCORRO MEJIA GALLEGO, en razón a su existencia y su naturaleza, para la cual esbozó los siguientes argumentos:

**(I) Frente a la obligación relacionada con la señora Adelita Johanna Martínez,** indicó que, la señora Angela Margarita Londoño presentó solicitud de tener en cuenta como crédito personal por valor de \$20'000.000 a título quirografario. En la audiencia de negociación de deudas se hizo presente la acreedora Martínez, quien es hija de la deudora, quien allega al operador de la insolvencia, copia del título valor que soporta la obligación en una letra de cambio endosada el 18 de julio de 2023 a favor de la acreedora, fecha posterior al vencimiento que fue el 3 de abril de 2023. En esta, se expuso que la causa de la obligación correspondía al pago de unos honorarios de la deudora al abogado Gómez Gómez, asumidos por su hija, quien se subrogó dicho crédito.

Por consiguiente, argumenta que, no es posible asumir como real la existencia de una obligación en cabeza de la deudora por cuenta de las sumas de dinero cobradas en la prestación de un servicios profesional, es claro que una letra de cambio como título, a la luz de la normatividad Nacional, no representa ni contiene la obligación dineraria existente, pues en tales servicios se exige un título diferente y para ello la Legislación Comercial posee los títulos valores descritos en el Artículo 772 Ibidem.

En este sentido, obsérvese que, en los procesos de Negociación de Deudas, solo pueden vincularse obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de modo tal que, si existiera una obligación en discusión en lo que respecta al pago realizado por la Señora Martínez Londoño, la misma no correspondería a una obligación cierta, pues la exigibilidad de tal obligación en cabeza de la Deudora, dados los argumentos antes descritos, depende del trámite de un Proceso Declarativo en el cual se reconozca la existencia de la subrogación.

**(II) Frente a la obligación relacionada con la señora Nuri Mejía Gallego,** expuso el apoderado que, al trámite de Negociación de Deudas por parte de la Acreedora Mejía Gallego, una letra de cambio por la suma de \$5.000.000, en un formato idéntico al suscrito para la letra de cambio endosada por el Apoderado Juan Antonio Gómez Gómez a la Acreedora Adelita Johanna Martínez Londoño, sin que se aporte más que la manifestación de provenir de un contrato de mutuo, correspondiendo, a una obligación suscrita menos de seis meses antes de la presentación de la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, siendo claro que tales obligaciones se ejecutaron dentro del periodo de "sospecha" establecido en el Numeral 1 del Artículo 572 del Código General del Proceso y pese a que se encontraban en mora superior a noventa días, no fueron ejecutados judicialmente por el Acreedor, situaciones todas que impiden a la masa de acreedores, reconocer la existencia de las obligaciones relacionadas, siendo necesario en concordancia con lo indicado en el numeral anterior, que sea el

acreedor en particular y el Deudor, quienes, teniendo claro que se encuentran en mejor posición que los demás miembros de la masa de Acreedores, soporten al trámite, la causa, naturaleza y cuantía de la obligación más allá de la simple existencia de una letra de cambio.

## **PRONUNCIAMIENTO A LA CONTROVERSIA**

**El apoderado de la deudora Angela Margarita Londoño Vahos (Cfr. Pág. 211-214. Archivo 02)** se pronunció por intermedio de su apoderado de la siguiente forma:

En primer lugar, corresponde al apoderado de los acreedores que propusieron la controversia que, le corresponde a este la carga de la prueba de conformidad con las reglas de contradicción previstas en el Código General del Proceso.

Estima que, el argumento de que el endoso en propiedad fuere posterior al vencimiento del título no degenera en la obligatoriedad indefectible de cesión u/o subrogación como lo pretende el objetante. Aunado que, si bien una de las acreedoras es la hija de la deudora, ello no excluye la obligación de la acreencia, en el entendido que fue entregada a título de mutuo o préstamo con garantía bajo el título de letra de cambio, misma que cedió ante su pago del derecho allí incorporado.

Precisó que, *"(...) A la par véase que efectivamente existe obligación legal de presentar declaración de renta en cada periodo anual, no exigiendo lo establecido e insinuado en la norma relacionada como resolución de la DIAN, u/o su normatividad como se motiva, de verse únicamente la cuantía que no exige dicha circunstancia podemos concluir lo propio (...)"*.

Finalmente, respecto de la acreencia de la señora Nury del Socorro Mejía Gallego, indicó que los argumentos expuestos por el abogado de la controversia desconocen el principio de presunción de autenticidad del título que si bien debe ser desvirtuado por cualquier tercero que se oponga o tenga interés como lo es en el presente, nada dice o prueba sobre ello, pues véase la cuantía de la obligación que no desdibuja cualquier negocio jurídico serio. (Cfr, Página 212-214. Archivo N°02).

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como **problema jurídico** le compete al Despacho, en primer lugar, definir si es competente para resolver sobre las *"controversias"* presentadas en el trámite de

negociación de deudas de la señora Angela Margarita Londoño Vahos por el apoderado de los acreedores **OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, MARY LUZ ARISTIZABAL y JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA.**

Superado ese análisis, se procederá a analizar esas controversias a la luz de la normatividad que rige la materia y lo probado.

**2.-** De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibidem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,** mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.*

Esas objeciones deben ser resueltas según la prueba que obra en el trámite, **ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales**, y se declararán prósperas cuando se encuentren demostradas y específicamente giren en torno a la inexistencia de una obligación o que la misma no se ajusta a las normas que prescriben la prelación de créditos o existe discrepancia en cuanto a su naturaleza o cuantía.

Recuérdese que precisamente el objeto de la audiencia de negociación de deudas es establecer la relación definitiva de acreencias, para lo cual el conciliador según lo indicado por el deudor las detallará y el conciliador les indicará a todos los intervinientes si están de acuerdo con *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias"*.

Precisado el objeto sobre el que debe versar las objeciones en los procesos de persona natural no comerciante, en la etapa de negociación de deudas en la audiencia de calificación de créditos, procede el despacho a analizar las objeciones propuestas:

**a.-** Frente a la obligación relacionada con la señora **Adelita Johanna Martínez**, así como la acreencia de la señora **Nuri Mejía Gallego**, se debe indicar lo siguiente:

En claro que las acreencias de las mencionadas se encuentran incorporadas en títulos valores, denominadas letras de cambio; al respecto debe recordarse que, los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura

del **artículo 660 del Código de Comercio** al prescribir: "*Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

En el particular, los argumentos expuestos para sustentar la controversia, en ninguna manera indican o desvirtúan la existencia de un título valor, y que estos fueren endosados con posterioridad al vencimiento, no resta ni controvierte su eficacia cambiaria, sino que simplemente se aplica lo dispuesto en el artículo 660 del CCom, que dispone: "*Fecha del endoso y endoso posterior al vencimiento. Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. **El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria***".

Ahora la consecuencia de esta, es que, a pesar del endoso, el título valor no es independiente de la causa y, por ende, el deudor puede oponer todas las excepciones personales a las que hubiere lugar de conformidad con el artículo 784 del CGP, pero ello no equivale a decir, que por ese solo hecho la obligación es inexistente.

En lo que respecta a la causa de la obligación, esto es, que correspondía al pago de unos honorarios de la deudora al abogado Gómez Gómez, asumidos por su hija, lo que en sentir del objetante no puede ser plasmado en una letra de cambio, se indica que los títulos valores son el efecto producido por una causa subyacente, la cual puede ser cualquier negocio jurídico y/o obligación. Por lo dicho, puede ser causa de un contrato de prestación de servicios, mutuo, pero también de cualquier otro negocio, por lo mismo, el préstamo para el pago de honorarios a un tercero *-que es un contrato de mutuo-*, es una obligación con causa y objeto lícita, y bajo el principio de autonomía de la voluntad es posible suscribir títulos valores para efectos de garantizar el pago de la obligación.

Precisamente, para efectos de evitar establecer una obligación a través de un proceso declarativo, es viable la suscripción de títulos valores, con el objeto de establecer de una vez una obligación clara, expresa y exigible. Lo cual, no es más que el reconocimiento expreso por parte del deudor de la obligación, título que a su vez puede ser endosado a un tercero, por causa de otra obligación, como en efecto ocurrió en este caso.

En este sentido, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, y no depende del trámite de un proceso declarativo como lo quiere hacer ver el acreedor y, por lo

mismo, con base en los argumentos esbozados no es posible predicar la inexistencia de la obligación, ni tampoco la del título.

**b.- Objeción respecto de la obligación relacionada con Nuri Mejía Gallego.**

Indicó el objetante, que se trata de una letra de cambio por la suma de \$5.000.000, en un formato idéntico al suscrito para la letra de cambio endosada por el Apoderado Juan Antonio Gómez Gómez a la Acreedora Adelita Johanna Martínez Londoño.

Sobre el particular, se indica que por la mera apreciación subjetiva o sospecha del acreedor de una eventual simulación de deuda no es posible tener por inexistente la obligación, y para esos efectos no está prevista la objeción de la graduación y calificación de acreencias. Lo mismo, el hecho de que no haya sido previamente ejecutada, no pasa a ser más que un argumento que, por sí solo, lleve a la prueba fehaciente de la inexistencia de la obligación.

En consecuencia, si los acreedores quienes alegaron la controversia alegaron la inexistencia de dos acreencias, contenidas en títulos valores debieron aportar pruebas idóneas que desvirtuaran precisamente la existencia de tales documentos como títulos y/o de la obligación causal, pues de su misma naturaleza, al ser estos claros, expresos y exigibles, las controversias sobre su existencia también deben ser puntuales, lo que no ocurrió, pues las pruebas aportadas nada observan sobre esto.

Por las razones antes expuestas, el Despacho estima que en este caso no se demostró la inexistencia de las acreencias.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos para que continúe con la respectiva etapa procesal, atendiendo a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

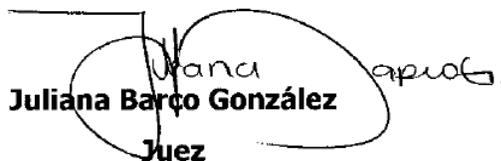
**PRIMERO.** Declarar no probadas las objeciones propuestas, por lo mismo, las acreencias graduadas y calificadas en la audiencia de negociación de deudas quedan como definitivas.

**SEGUNDO.** Ordenar su devolución al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 6 may 2024, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por ESTADOS N° , fijados  
a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256cf1f83c7f2daf6d8999286afe793a2b5837455311d80d5e29e1e7754379c**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>